Reglamento Nº 9489, que rige el Consejo Protector de los bonos u ótros valores públicos emitidos por el Estado y sus instituciones bancarias, G.O.Nº 7629, del 25 de noviembre de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9489.

VISTA la Ley Nº 3647, del 8 de octubre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7616, que crea el Consejo Protector de los Bonos u otros Valores Públicos similares emitidos a cargo del Estado o de sus instituciones bancarias;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— El Consejo Protector de los bonos u otros valores públicos similares emitidos a cargo del Estado Dominicano o de las instituciones bancarias autónomas propiedad del mismo, se compondrá de siete personas que designará el Poder Ejecutivo, uno de los cuales será nombrado Presidente del organismo.

Art. 2.— El Consejo designará de entre sus miembros a un Secretario cada año, y al vocal que deba cubrir las ausencias temporales o absolutas del Presidente, mientras el Poder Ejecutivo haga la designación correspondiente.

Art. 3.— El Consejo celebrará sus juntas en las fechas y con la frecuencia que el mismo determine, según lo requieran los asuntos a su cargo, pero sin que pueda ser menos de una vez por mes. Las convocatorias las hará el Presidente del Consejo.

Art. 4.— El Presidente deberá convocar a los miembros del Consejo para las reuniones ordinarias de cada mes; para las extraordinarias de cada vez que los asuntos así lo requieran; y cuando de él lo soliciten por escrito dos o más miembros del organismo.

Art. 5.—Habrá quórum con la presencia de cuatro miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y el Presidente, quien dirigirá los debates y dará cuenta de los asuntos en cartera, tendrá voto decisivo en los casos de empate.

Art. 6.— De las sesiones del Consejo se levantarán actas, que autorizarán con su firma el Presidente y el Secretario, y en ellas se asentarán con claridad y precisión las resoluciones y recomendaciones adoptadas. Cuando así lo pidan dos o más miembros, se reproducirá textualmente en el acta, mediante versión taquigráfica, la discusión que se suscite y los acuerdos

que se tomen. Cualquier miembro tendrá el derecho de hacer que conste textualmente en las actas su opinión sobre el asunto de que se trate o su voto particular.

Art. 7.— El Consejo podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública, para que le informe sobre un asunto determinado, relacionado con la emisión de valores y títulos de deuda del Estado o de sus instituciones bancarias autónomas. Podrá también citar, con el mismo objeto, a los gerentes y funcionarios de los organismos emisores, y designar expertos cuyos informes u opiniones estime necesarios para el mejor conocimiento y despacho de los asuntos a su cargo.

Art. 8.— Para el eficaz desenvolvimiento de las actividades del Consejo, y siempre que el carácter particular de ellas lo justifique, podrá antes de adoptar una resolución o recomendación, encargar el estudio necesario a uno de sus miembros, a fin de que presente el informe y proyecto de resolución correspondiente.

Art. 9.— En su funcionamiento interno el Consejo tendrá la dirección superior de las labores de inspección y vigilancia para lograr el estricto cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las emisiones de bonos y valores públicos a que se refiere el artículo 1º de la Ley, y estará facultado a este efecto para:

a) Dictar reglas e instrucciones generales para la uniforme, práctica y equitativa ejecución de las operaciones y labores de vigilancia e inspección que juzgue útiles para sus fines;

b) Expedir instrucciones de carácter general a las instituciones emisoras, y solicitar copias de los estados financieros, anexos detallados u otros datos que estime necesarios para sus fines; y

c) En general, adoptar todas las medidas que considere de interés para el fiel cumplimiento de las funciones a su cargo.

Art. 10.— El Consejo, dentro de las facultades de proveer el estricto cumplimiento de los preceptos legales, comunicará directamente al Poder Ejecutivo las observaciones que resulten de los actos de vigilancia y supervisión, que considere indispensables a tales fines.

Art. 11.— El Consejo podrá preparar estadísticas para la información del Poder Ejecutivo, relativas a las emisiones de bonos u otros valores públicos emitidos a cargo del Estado o de las instituciones bancarias autónomas de su propiedad, ajustándose a los programas generales que haya aprobado,

Art. 12.— Cada año, el Consejo presentará al Poder Ejecutivo un informe detallado de sus labores, que incluirá un extracto de aquellas resoluciones que, por su carácter, puedan servir de ayuda a los organismos emisores, y contribuir a una más clara inteligencia de las leyes que autorizan las emisiones y una mejor comprensión de las mismas.

Art. 13.— Cuando se trate de incinerar bonos y cupones pagados, el Consejo, mediante resolución formal y a propuesta del organismo emisor, determinará cuáles títulos y cupones amortizados deben ser incinerados. La resolución fijará con toda precisión las características, series, números y emisiones de los documentos que deberán ser destruídos.

Art. 14.— Las incineraciones deberán ser presenciadas por un miembro del Consejo Protector de Bonos; por un miembro de la Cámara de Cuentas de la República, y por un funcionario autorizado del organismo que haya hecho la emisión. Los indicados funcionarios deberán revisar los títulos y cupones que van a ser destruídos, confrontándolos con la relación contenida en la resolución, y procederán a levantar acta con las formalidades usuales, una vez concluída la incineración. El original de dicha acta deberá entregarse al organismo emisor.

Art. 15.— Todas las operaciones relativas a las emisiones de títulos de deuda a que se refiere la Ley y el presente Reglamento deberán ser comunicadas por los organismos emisores al Consejo Protector de Bonos, con la antelación necesaria, para que éste pueda tomar las providencias necesarias tendentes a supervigilar, presenciar los sorteos, y realizar las actividades que han sido puestas a su cargo. En todos los casos, los informes para el Consejo deberán ser suministrados o confirmados por escrito.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 9490, que concede la Medalla del Mérito Policial a varios Oficiales de la Policía Nacional.— G. O. Nº 7715, del 7 de julio de 1954.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9490.

CONSIDERANDO: Que son reconocidos los méritos, leal-

que se tomen. Cualquier miembro tendrá el derecho de hacer que conste textualmente en las actas su opinión sobre el asunto de que se trate o su voto particular.

Art. 7.— El Consejo podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública, para que le informe sobre un asunto determinado, relacionado con la emisión de valores y títulos de deuda del Estado o de sus instituciones bancarias autónomas. Podrá también citar, con el mismo objeto, a los gerentes y funcionarios de los organismos emisores, y designar expertos cuyos informes u opiniones estime necesarios para el mejor conocimiento y despacho de los asuntos a su cargo.

Art. 8.— Para el eficaz desenvolvimiento de las actividades del Consejo, y siempre que el carácter particular de ellas lo justifique, podrá antes de adoptar una resolución o recomendación, encargar el estudio necesario a uno de sus miembros, a fin de que presente el informe y proyecto de resolución correspondiente.

Art. 9.— En su funcionamiento interno el Consejo tendrá la dirección superior de las labores de inspección y vigilancia para lograr el estricto cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las emisiones de bonos y valores públicos a que se refiere el artículo 1º de la Ley, y estará facultado a este efecto para:

a) Dictar reglas e instrucciones generales para la uniforme, práctica y equitativa ejecución de las operaciones y labores de vigilancia e inspección que juzgue útiles para sus fines;

b) Expedir instrucciones de carácter general a las instituciones emisoras, y solicitar copias de los estados financieros, anexos detallados u otros datos que estime necesarios para sus fines; y

c) En general, adoptar todas las medidas que considere de interés para el fiel cumplimiento de las funciones a su cargo.

Art. 10.— El Consejo, dentro de las facultades de proveer el estricto cumplimiento de los preceptos legales, comunicará directamente al Poder Ejecutivo las observaciones que resulten de los actos de vigilancia y supervisión, que considere indispensables a tales fines.

Art. 11.— El Consejo podrá preparar estadísticas para la información del Poder Ejecutivo, relativas a las emisiones de bonos u otros valores públicos emitidos a cargo del Estado o de las instituciones bancarias autónomas de su propiedad, ajustándose a los programas generales que haya aprobado,

Art. 12.— Cada año, el Consejo presentará al Poder Ejecutivo un informe detallado de sus labores, que incluirá un extracto de aquellas resoluciones que, por su carácter, puedan servir de ayuda a los organismos emisores, y contribuir a una más clara inteligencia de las leyes que autorizan las emisiones y una mejor comprensión de las mismas.

Art. 13.— Cuando se trate de incinerar bonos y cupones pagados, el Consejo, mediante resolución formal y a propuesta del organismo emisor, determinará cuáles títulos y cupones amortizados deben ser incinerados. La resolución fijará con toda precisión las características, series, números y emisiones de los documentos que deberán ser destruídos.

Art. 14.— Las incineraciones deberán ser presenciadas por un miembro del Consejo Protector de Bonos; por un miembro de la Cámara de Cuentas de la República, y por un funcionario autorizado del organismo que haya hecho la emisión. Los indicados funcionarios deberán revisar los títulos y cupones que van a ser destruídos, confrontándolos con la relación contenida en la resolución, y procederán a levantar acta con las formalidades usuales, una vez concluída la incineración. El original de dicha acta deberá entregarse al organismo emisor.

Art. 15.— Todas las operaciones relativas a las emisiones de títulos de deuda a que se refiere la Ley y el presente Reglamento deberán ser comunicadas por los organismos emisores al Consejo Protector de Bonos, con la antelación necesaria, para que éste pueda tomar las providencias necesarias tendentes a supervigilar, presenciar los sorteos, y realizar las actividades que han sido puestas a su cargo. En todos los casos, los informes para el Consejo deberán ser suministrados o confirmados por escrito.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 9490, que concede la Medalla del Mérito Policial a varios Oficiales de la Policía Nacional.— G. O. Nº 7715, del 7 de julio de 1954.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9490.

CONSIDERANDO: Que son reconocidos los méritos, leal-